

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INNECESARIEDAD DE LLEVAR A CABO LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 39/2015

El párrafo segundo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.”*

En el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía que pretende aprobarse concurren, al menos, dos de las circunstancias contempladas en el precepto, entre las que permiten omitir el trámite de consulta pública.

En efecto, por un lado, es evidente que el Reglamento, al tratarse de una disposición interna, de carácter auto organizatorio, carece de impacto alguno en la actividad económica. Por otro lado, para conocer si la norma impone obligaciones relevantes a sus destinatarios debemos comenzar por determinar quiénes sean estos. En este sentido, los únicos destinatarios de la norma de los que pueda predicarse, en sentido propio, la imposición de obligaciones, que serían los funcionarios u otros empleados públicos que realizan las funciones de control y contabilidad, no ven incrementadas de modo relevante sus obligaciones o no las ven incrementadas en absoluto, por virtud del Reglamento.

Por todo ello, se considera que resulta innecesario abrir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Vicente Fernández Guerrero

COMUNICACIÓN INTERIOR

FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	25/01/2018	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jm762LY00CN0tINww0gi1Q9U2nR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	